

## **PROPUESTAS SOBRE MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS**

### **DARÍO SCAVUZZO**

¿Resulta admisible que el cónyuge de un trabajador o de una trabajadora fallecido/a con motivo de accidentes de trabajo, deba transitar el camino del procedimiento ordinario contra la ART si ya se encuentra reconocida la deuda por la compensación prevista en los artículos 18 y 11, apartado 4 LRT por parte de ésta última y el cónyuge superviviente se encuentra atravesando una difícil situación económica?

¿Puede esperar un trabajador, que sufrió un accidente de trabajo, a que se tramite el juicio mediante el cual reclama las prestaciones en especie a la ART que le permitirían acceder a la intervención quirúrgica tendiente a reducir el daño del accidente, pese a que según las prescripciones médicas dicha intervención debe realizarse a la brevedad a los fines de evitar un perjuicio mayor a la salud del trabajador en cuestión?

¿Es justo que un trabajador registrado que se encuentra en condiciones de iniciar los trámites de su jubilación y que fue despedido por su empleador, deba iniciar y tramitar un juicio, demorando su trámite jubilatorio, por la simple negativa de su empleador a hacer entrega de la certificación de servicios por todo el periodo de la relación laboral?

¿Podría un comerciante aguardar la resolución final de un procedimiento ordinario a los fines de que su ex trabajador, viajante, le liquide las cobranzas efectuadas y le entregue el dinero percibido en su nombre o los cheques recibidos, sin que se vea perjudicado el giro comercial?

Considero que la respuesta que se impone a todos estos interrogantes resulta negativa.

Además de los escenarios propuestos, la pandemia de COVID19 generó, según el Banco Mundial, la peor recesión desde la Segunda Guerra Mundial, y la primera vez desde 1870 en que tantas economías experimentarían una disminución del producto per cápita. Ello sin lugar a dudas abre nuevos supuestos que requieren una pronta respuesta del Poder Judicial a los fines de proteger los derechos de los trabajadores.

### **Abstract**

El objeto del presente trabajo está dado por el análisis de las medidas autosatisfactivas, que se presentan como nuevas herramientas procesales con las que cuentan los sujetos mencionados en los párrafos precedentes para obtener una respuesta eficiente a la protección de sus derechos.

Con ello, se intentará elaborar una propuesta a los fines de establecer algunas pautas a tener en cuenta por los distintos operadores jurídicos para el éxito de dichas acciones, tanto al momento de ser planteadas como al momento de ser resueltas. Esta propuesta se estructura a partir de un análisis doctrinario sobre los aspectos de la figura, para luego analizar dos casos dictados recientemente.

### **LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

El conjunto de derechos subjetivos de los ciudadanos nada vale si no se garantiza la tutela judicial efectiva, oportuna y continua.

El derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho fundamental que beneficia a los justiciables y, como contrapartida, se constituye en un deber funcional para el órgano jurisdiccional que debe concretarlo.

Este derecho posee rango constitucional a partir de la reforma del año 1994 al haberse incorporado mediante el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 8 y 25) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 14).

De esta manera se incluyó en la escala de valores constitucionales el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, entendida como la eficaz prestación de los servicios de justicia

En cuanto al contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, en primer lugar encontramos al **derecho de acceso a la jurisdicción**, entendido como el requerimiento por parte del justiciable a la función jurisdiccional del Estado para que atienda a su pedido a los fines de materializar sus derechos. En este punto el deber de los jueces debe tender a posibilitar el acceso a las partes al juicio mediante una interpretación amplia de las leyes adjetivas y, en efecto, en caso de duda admitir la acción intentada.

En segundo lugar, encontramos al **derecho de los ciudadanos a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión**. Dicha sentencia deberá ser razonablemente fundada, congruente y justa.

Por último, el **derecho al cumplimiento de la sentencia** a la que se arribó en el proceso conforma otro de los componentes del derecho a una tutela judicial efectiva. En este sentido, el Estado debe garantizar la implementación de medios procesales aptos a los fines de hacer efectivo el pronunciamiento judicial.

En otro orden de ideas, se afirma que el derecho a una tutela judicial efectiva posee dos aspectos. Uno es *formal* y tiende a asegurar un proceso constitucional que proteja determinados derechos y garantías. El otro es *sustancial* y apunta a brindar una cobertura jurisdiccional que tenga la suficiente celeridad que permita la concreción de la pretensión esgrimida, ya que en caso contrario se podría tornar ilusoria o de imposible cumplimiento, dejando al justiciable en un total estado de indefensión.

En este mismo sentido, el art. 18 de la CN reconoce la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y sus derechos. Este precepto de raigambre constitucional abarca dos situaciones distintas. Por un lado el debido proceso adjetivo, que se refiere a las formalidades, de trámite y procedimiento, para llegar luego de un proceso judicial, a una sentencia, en una litis. Por el otro, el debido proceso sustantivo, referido a que la resolución judicial tiene que ser justa, razonable, imparcial, efectiva y oportuna.

Respecto al último aspecto señalado del derecho a la tutela judicial efectiva y a la segunda situación de la inviolabilidad de la defensa en juicio prevista en el art. 18 de la Constitución Nacional, encontramos el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) de fecha 12/06/2011, en autos "P., H. P. y otro C/ Di Césare, Luis Alberto y otro", mediante el cual se concedió una medida de tutela anticipada a una víctima que quedó cuadripléjica como consecuencia de un accidente de tránsito.

En dicho fallo, la CSJN señala que "Una moderna concepción del proceso exige poner el acento en el valor eficacia de la función jurisdiccional y en el carácter instrumental de las normas procesales, en el sentido de que su

finalidad radica en hacer efectivos los derechos sustanciales cuya protección se requiere (...).

En este punto resulta necesario detenerse para advertir que a medida que las necesidades de los ciudadanos fueron cambiando y las relaciones sociales se fueron complejizando los operadores jurídicos se toparon con el hecho de que los ordenamientos procesales, eran aptos para resolver cuestiones comunes, pero resultaban ineficientes cuando se trataba de resolver situaciones de extrema urgencia. A raíz de ello, la jurisprudencia, a instancia de los letrados, comprendió que en ciertos casos, en los que la travesía por el trámite ordinario previsto en los códigos de rito podía ocasionar un daño irreparable para el justiciable, se imponía la implementación de una respuesta jurisdiccional inmediata. Así es como, a través de creaciones pretorianas, al igual que en el caso del amparo, fueron gestándose los denominados *procesos urgentes*.

Retomando la noción de “eficacia” de la función jurisdiccional señalado en el caso jurisprudencial de la CSJN, puede decirse que un proceso es eficaz si, a la decisión ajustada a derecho y a la lógica, la acompaña la oportunidad. Y la oportunidad se encuentra enclavada en una circunstancia histórico-social por la cual está atravesando el justiciable y es ese el aspecto que cobra relevancia que, en definitiva requiere una particular atención por parte de la actividad jurisdiccional del Estado.

A esto cabe agregar que por la estructura procesal determinada en las leyes de rito, el factor tiempo siempre juega en contra de la posición del accionante, quien debe atravesar todas las instancias de un trámite ordinario a los fines de lograr la materialización de un derecho del que siempre fue titular.

Por ello, resulta necesario perfeccionar los instrumentos procesales que eviten el dictado de condenas intempestivas, fuera de tiempo, ya que el proceso lento afecta la entidad del proceso justo.

## **PROCESOS URGENTES**

Los procesos, entendidos como el conjunto de actos destinados a la aplicación de las normas jurídicas respecto de determinadas situaciones de hecho, suelen ser clasificados en función de distintas circunstancias. A los fines del presente trabajo, la circunstancia que cobra relevancia es la urgencia con que se requiere la respuesta del tribunal.

Así, encontramos procesos urgentes u ordinarios. El criterio para esta distinción está dado por el hecho de la necesidad de una resolución inmediata o no, a los fines de evitar la pérdida de un derecho tutelado o la irreparabilidad posterior del daño causado.

Los procesos urgentes pretenden dar respuesta a la crisis estructural que supone una justicia sin respuesta para aquellos casos que precisan una atención preferencial por la urgencia que exige su tratamiento.

Este tipo de procesos presenta un esquema con perfiles propios que se fundamenta en una tríada conceptual: a) prevalencia en el trámite del principio de celeridad procesal; b) verosimilitud del derecho o fuerte probabilidad de su existencia, lo que permite una reducción al mínimo de la cognición y postergación de la bilateralidad y c) otorgamiento de una tutela rápida y eficaz a los derechos reclamados.

La doctrina procesal actual promueve activamente este tipo de modelos, que pretenden dar una respuesta ágil y una solución jurisdiccional urgente a

situaciones fácticas que no admiten demora por la irreparabilidad del perjuicio que el tiempo diferido de la jurisdicción ordinaria puede ocasionar.

En definitiva, el principal objetivo de los procesos urgentes está dado por intentar minimizar los riesgos que podría acarrear el transcurso del tiempo en el trámite del proceso, en el que se pretende la materialización de un derecho subjetivo.

Corresponde aclarar a esta altura que de ningún modo se pretende reemplazar o dejar de lado las vías ordinarias reguladas en los códigos procedimentales sino que, frente a especiales situaciones en las que los derechos en juego requieren una respuesta apremiante, resulta necesario adoptar nuevas normas que regulen y contemplen tales circunstancias.

Dentro del género de procesos urgentes, encontramos al amparo, a los procesos cautelares (dentro de los que se ubican las medidas de prueba anticipada y las medidas cautelares) y los anticipos de tutela (que abarcan al mandato preventivo, a las medidas autosatisfactivas y al despacho interino de fondo).

La distinción entre los procesos cautelares y los anticipos de tutela denota la existencia de algunas características comunes, por pertenecer al mismo género y no obstante ello, presentan diferencias notorias.

El objeto del presente se vincula con el análisis de las medidas autosatisfactivas, a cuyo fin se hará una breve referencia a las diferencias con las demás especies de acciones con las que comparte el género de procesos urgentes.

## **MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS**

Peyrano define a las medidas autosatisfactivas como "un requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables que se agota -de ahí lo de autosatisfactiva- con su despacho favorable, no siendo, entonces, necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento".

A partir de esta definición queda demarcada la principal característica de la medida autosatisfactiva: su agotamiento con la respuesta favorable por parte del órgano jurisdiccional.

En otras palabras, se otorga la tutela con carácter definitorio, recayendo el pronunciamiento del Juez sobre el objeto mismo de la pretensión, quedando, en efecto, agotado el proceso intentado. La actividad del magistrado es netamente decisoria y dirimente por cuanto resuelve el conflicto de fondo.

Esta es la característica que distingue a esta clase de medida respecto a las cautelares ya que la respuesta en esta última es de carácter provisorio y la actividad jurisdiccional respecto a las medidas cautelares es de tipo asegurativo en relación al resultado del pleito.

Las medidas autosatisfactivas se dictan en un **proceso autónomo**, es decir que no requiere un proceso ulterior para su legitimación o subsistencia.

### **Aspectos procesales**

#### **Requisitos**

Del análisis de los distintos casos jurisprudenciales y de la doctrina que se ha referido al tema, es posible señalar los requisitos a los fines de la procedencia de las medidas autosatisfactivas, a saber: a) fuerte probabilidad del derecho tutelable; b) urgencia extrema referida a la naturaleza del derecho cuya tutela

se procura y c) contracautela.

Tales requisitos reflejan las similitudes de esta figura con las medidas cautelares, ya que podría esbozarse un paralelo entre la fuerte probabilidad del derecho de las primeras con la verosimilitud del derecho de las segundas; entre la urgencia extrema respecto al tratamiento de las primeras, con el *periculum in mora* de las segundas y finalmente, la contracautela que puede o no exigirse en las medidas autosatisfactivas pero que siempre son requeridas en las medidas cautelares. No obstante el paralelo trazado, a partir de una mirada más detenida sobre los requisitos de las medidas autosatisfactivas, podrá advertirse las diferencias cualitativas respecto a los requisitos de las medidas cautelares.

En relación al primer requisito, el derecho o interés del postulante de la medida autosatisfactiva debe aparecer *cierto, manifiesto y suficientemente probado*. En este sentido, Gardella lo asemeja a un *fumus bonis iuris* más intenso que al exigido en las medidas cautelares.

En cuanto al requisito de urgencia extrema, se exige la existencia de una muy fuerte probabilidad de que se genere un perjuicio irreparable e inminente al derecho de un justiciable ante los estrados judiciales si no se dicta un pronunciamiento inmediato tendiente a satisfacer su requerimiento.

El perjuicio que se pretende evitar deberá incidir sobre derechos relacionados a valores de superior jerarquía, como por ejemplo la salud o la vida.

En este punto cabe detenerse para analizar la incidencia de este requisito de las medidas autosatisfactivas en el derecho del trabajo, habida cuenta de su especificidad, dada por la protección a uno de los polos de la relación: el trabajador (art. 14 CN y art. 17 LCT). De este modo, surge la pregunta si el carácter alimentario de los créditos laborales e indemnizaciones reconocidas por el ordenamiento normativo al trabajador, satisfaría por sí mismo el requisito bajo análisis a los fines de obtener un pronunciamiento favorable en una medida autosatisfactiva por el mero hecho de revestir tal calidad.

Considero que la respuesta a dicha incógnita es negativa, por lo que deberá acreditarse de manera concreta la urgencia que requiere el tratamiento mediante una medida autosatisfactiva de la pretensión del actor.

En este sentido, se expidió la Sala I de la CNAT con voto de los Dres. Julio Vilela y Miguel Ángel Pirolo en autos "Pérez, Raúl Fernando c/ Berurena & Asociados S.A.", al rechazar una medida autosatisfactiva solicitada por un trabajador, tendiente a obtener el pago de acreencias salariales y la entrega de la libreta de aportes al fondo de desempleo, por considerar que la naturaleza alimentaria de los créditos cuyo reconocimiento se perseguía no difiere de la que tienen la casi totalidad de los créditos que se reclaman por vía del proceso ordinario.

En el fuero de la provincia de Córdoba, encontramos uno de los fundamentos vertidos por el Dr. Juan Facundo Quiroga Contreras, Titular del Juzgado de Conciliación de 2ª Nominación de la ciudad de Córdoba, al rechazar un pedido de autosatisfactiva en autos GIGENA, ANIBAL GASTON C/ CAMINOS DE LAS SIERRAS S.A. - MEDIDA AUTOSATISFACTIVA, en el que señaló que "(...) Asimismo, es imprescindible acreditar un concreto y singular peligro en la demora, que se trasunta en la evidencia de que si no se satisface urgentemente lo reclamado sobrevendrá para el actor un perjuicio suplementario grave e irreparable (...), el que no se ha demostrado en autos,

resultando ineficaz al efecto la referencia efectuada en cuanto (...)”.

Finalmente, respecto al requisito de la contracautela, su exigencia quedará supeditada a criterio del juzgador en cada caso. Deberá existir una relación inversamente proporcional respecto a la fuerte probabilidad del derecho invocado, de la prueba arrimada por el requirente y de la naturaleza de la pretensión.

### **Solicitud y trámite de la medida autosatisfactiva**

El escrito mediante el cual se interpone el pedido de una medida autosatisfactiva deberá contener los requisitos generales establecidos por las leyes adjetivas referidos a la demanda y los especiales propios de la medida intentada. Por ello, deberá acreditar los extremos que permitan vislumbrar la fuerte probabilidad de la existencia del derecho cuya tutela se persigue, justificar la urgencia que motiva la interposición de su pedido y detallar y acreditar las cuestiones de hecho que se refieren a la irreparabilidad del daño que pudiere sufrir en caso de no obtener una respuesta jurisdiccional favorable. En cuanto a la pretensión que se esgrime, su redacción deberá ser lo más clara posible y de ella deberá surgir de manera inequívoca que no se intentará posteriormente una acción con idéntico contenido. Asimismo, deberá ofrecer y acompañar la totalidad de la prueba que considere necesaria a los fines de acreditar cada una de las afirmaciones vertidas en su solicitud.

Introducida la solicitud de medida autosatisfactiva, el juez podrá, mediante un análisis respecto a su admisibilidad, despacharla inaudita altera pars, citar al destinatario de la medida que se pretende a los fines de celebrar una audiencia preliminar o rechazarla.

En el primer caso, deberá existir un juicio categóricamente positivo respecto a la procedencia de la solicitud y para ello deberá verificarse la existencia de los requisitos de las medidas autosatisfactivas, es decir que el juez deberá estar convencido de que en el caso concreto se encuentran acreditadas (fuerte probabilidad de la existencia del derecho sustancial, fuerte convencimiento de que el perjuicio invocado es irreparable e inminente, urgencia manifiesta y el hecho de que se encuentren comprometidos derechos subjetivos referidos a valores sustantivos de superior jerarquía).

Si al momento de evaluar la admisibilidad de la solicitud de la medida, el juez no logra obtener la firme convicción sobre su procedencia, pero tampoco puede emitir un juicio categóricamente negativo, la doctrina sugiere que se disponga la realización de una audiencia preliminar. De esta manera, la audiencia se constituye en la oportunidad para que el beneficiario de la medida sea oído y para que pueda contradecir su admisibilidad o procedencia y en la instancia en la que el solicitante podrá aportar más datos y prueba a los fines de lograr la procedencia de su medida. La citación deberá contener la solicitud formulada por el peticionario y podrá cursarse mediante cédula con despacho urgente, telegrama o por publicaciones periódicas a los fines de que llegue al conocimiento del destinatario, quien tendrá la facultad de asistir o no a la audiencia prevista. La doctrina considera que el único apercibimiento posible en este último caso consistirá en que el juez procederá directamente a resolver sin más trámite.

Ante la incomparecencia del destinatario de la medida a la audiencia prevista, el peticionario podrá brindar al juez las explicaciones tendientes a esclarecer

los aspectos dudosos respecto a la existencia del derecho y la irreparabilidad del perjuicio. Concretado este acto, la causa podrá pasar a inmediata resolución.

En caso de que la persona a la que se dirige la pretensión por el solicitante concurra a la audiencia puede suceder que aquél acepte en su totalidad la medida y sus implicancias. De ser así, en el acta se labrará el acuerdo arribado, que obtendrá fuerza de sentencia luego de su homologación por el juez. Si el destinatario de la medida sólo acepta los alcances principales de ella y rechaza algunas cuestiones accesorias se formulará un convenio respecto de los puntos acordados, quedando sujetas a decisión del juzgador las cuestiones controvertidas.

Finalmente, puede suceder que el destinatario de la medida rechaza la totalidad de ella. Ante esta situación el juez, con un panorama más completo al contar con los elementos arribados por ambas partes realizará un nuevo juicio de admisibilidad, pudiendo mediar o no una instancia de sustanciación del trámite, según lo permita la urgencia del caso a criterio del juzgador. En el primer caso, se correrá una vista de horas o días al destinatario de la medida y una vez cumplido el término por el que se corrió dicha vista, la causa quedará en estado de ser resuelta. En el último caso, el juez deberá abocarse a la decisión respecto a la procedencia o no de la medida solicitada.

Gardella considera que el juez en la audiencia “desempeñará un rol activo (juez “guardián”). Discutirá con las partes la medida, sus alcances, sus modalidades, asumiendo un rol parecido al de un mediador. Más concretamente, informará a las partes sobre el significado de la audiencia preliminar, pondrá en conocimiento de las mismas las consecuencias de cualquier tipo (económicas, morales, sobre costas, etc.) que puedan derivarse de la medida, tratará de crear un clima de confianza y de buena comunicación entre las partes para que ellas mismas se animen a elaborar entre sí un acuerdo, les esclarecerá las posibilidades conciliatorias no advertidas por ellas, colaborará activamente en la búsqueda de un arreglo integral que comprenda los temas principales y sus accesorios(...”).

En cuanto a la producción de prueba en la oportunidad de la potencial sustanciación, cabría la posibilidad de la apertura de un periodo probatorio breve, para diligenciar las ofrecidas por las partes o para aportar y tramitar alguna prueba nueva debidamente justificada.

Agotadas las instancias señaladas, según resulte el caso, el juez despachará la medida que deberá adoptar la forma de una sentencia, en la que deberán reflejarse todos los fundamentos de la decisión arribada. El juez a los fines de despachar favorablemente la medida autosatisfactiva deberá estar convencido sobre su procedencia, ya que en caso contrario, no correspondería una declaración favorable atento a la interpretación restrictiva que debe efectuarse sobre estas medidas. Tampoco deberá despacharla si de las constancias pudiere surgir como probable el hecho de que se pudiere ocasionar un daño irreparable al beneficiario de la medida dictada. También corresponderá rechazar el despacho requerido si no surge de manera clara que la conducta desplegada por el requerido constituye una vía de hecho directamente generadora de un daño injusto actual o inminente. Es que, si ante la solicitud, se pudiera oponer una contradicción seria o que justificara la existencia de un contradictorio amplio, el camino correcto sería que el peticionario intente

mediante una cautelar obtener la respuesta pretendida, siempre dentro de un proceso de conocimiento.

El pronunciamiento del juez deberá definir además la imposición de costas. A este respecto la doctrina distingue tres situaciones. Si el actor solicitante recurre a la justicia derechamente - sin que la contraparte tomara conocimiento de su pretensión- y al ser notificado, reconociera como fundadas las pretensiones de su adversario y se allana a satisfacerlas; corresponde imponer las costas en el orden causado. Si, en cambio, el requirente se vio forzado a recurrir a la justicia para lograr la materialización de su derecho - no obstante haber peticionado a la contraparte mediante intimaciones privadas, o por incumplimiento de obligaciones legales o convencionales, manteniendo ésta una aptitud de silencio o negativa- corresponde la imposición de costas - aun mediando allanamiento posterior- al que hubiera incurrido en mora o que por su culpa haya dado lugar a la reclamación. Finalmente, si existen vencimientos recíprocos, atento a que el resultado del pleito fuere parcialmente favorable para ambas partes, las costas se compensarán o se distribuirán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido.

Finalmente, respecto al último de los elementos que deberá contener la medida despachada de forma favorable haré referencia a las sanciones que se impondrán al destinatario de la medida en caso de incumplimiento. En este sentido, resulta conveniente hacer saber al beneficiario de la medida autosatisfactiva -conjuntamente con lo que se le impone- que el hecho de no acatar lo ordenado -ya sea en forma total o parcial- le traerá aparejado consecuencias desfavorables, tales como la iniciación de un proceso penal por el presunto delito de desobediencia al mandato judicial; la aplicación de astringentes previsto en el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación o sanciones conminatorias.

En cuanto a la vía recursiva, el avance de la doctrina y la praxis judicial en la materia permitieron la adopción de vías impugnativas propias (superando de esta forma la aplicación supletoria de lo dispuesto por las leyes adjetivas respecto a las medidas cautelares).

En efecto, el legitimado para contradecir una medida autosatisfactiva podría optar entre: a) interponer recurso de revocatoria y subsidiaria apelación o recurso de apelación directo, siempre con efecto devolutivo; b) iniciar un juicio declarativo general sumario de oposición o c) solicitar la suspensión provisoria de la medida si se demuestra el riesgo de sufrir un perjuicio de imposible o difícil reparación, prestando contracautela.

A su vez, si la medida es rechazada, el solicitante podrá interponer: a) recurso de revocatoria si la misma no fue sustanciada y subsidiaria apelación o b) recurso de apelación directa -si se había sustanciado-, siempre con efecto suspensivo.

La resolución dictada tiene el carácter de definitiva. En este punto cabe distinguir el estado de cosa juzgada que adquiere según el resultado de la articulación de la solicitud. La Sentencia alcanzará el estado de cosa juzgada material cuando: a) se hace lugar a la medida y cumplida ésta se consume toda la materia litigiosa; b) el destinatario de la medida interpone un recurso que resulta ser rechazado porque, según la doctrina, la elección de esta vía implica abdicar de la alternativa a un juicio de conocimiento y c) intentado un juicio posterior de conocimiento por parte del beneficiario a los fines de revertir la



medida dictada, se obtiene un pronunciamiento definitivo a su respecto. En cambio, la resolución arribada hará cosa juzgada formal si precluye la vía recursiva en su contra, pero se mantiene subsistente la posibilidad de deducir un juicio de oposición.

Finalmente, el rechazo de la medida no hace cosa juzgada y podrá intentarse nuevamente si logran aportarse más y mejores elementos a los fines de su despacho favorable.

#### CASOS JURISPRUDENCIALES

**Como se señaló precedentemente, la crisis económica ocasionada por la pandemia de COVID19 expone situaciones que exigen una respuesta adecuada desde el Estado, no sólo a través de medidas sanitarias y asistenciales, sino también desde el Poder Judicial, atendiendo casos concretos que procuran una respuesta adecuada a las necesidades urgentes provocadas en este contexto.**

#### JURISPRUDENCIA

**Seguidamente se realizará el análisis de dos casos jurisprudenciales. Uno de la ciudad de Buenos Aires y el otro de la ciudad de Córdoba.**

LONDOÑO PÉREZ, ARBEY C/AFIP INVERSIONES SRL S/MEDIDA CAUTELAR. 26/05/2020

**Arbey Londoño Perez, inicia la demanda mediante la cual pretende que se dicte una medida cautelar innovativa en los términos del art. 230 CPCCN y concordantes.**

**Concretamente la pretensión consiste en el cobro íntegro de su remuneración correspondiente a los meses de marzo y abril de 2020 a cargo de su empleadora AFP INVERSIONES SRL (30- 71595433-4).**

**En la misma presentación, el accionante explica su jornada de trabajo, las tareas que cumple y la modalidad de su prestación. Para acreditar tales extremos adjunta el recibo de haberes correspondiente al mes de febrero de 2020.**

**Alega que la cuarentena impidió que continuara cumpliendo sus tareas y que su empleadora dejó de abonar su salario a partir del mes de marzo de 2020.**

**Cursó intimaciones para obtener el cobro de sus remuneraciones e intimó por deficiencias en la registración, pero aclaró que, mediante la vía intentada, sólo pretende que se mande a pagar a su empleadora las remuneraciones adeudadas. Asimismo acompañó la comunicación telegráfica mediante la que acredita haber cursado tales intimaciones.**

**Ante tal situación fáctica, el juzgador señaló que la medida cautelar pretendida por Londoño Pérez es asimilable a las “medidas autosatisfactivas” o “anticipatorias” y consideró que la petición intentada *“...requiere de una respuesta urgente por cuanto refiere a una cuestión de orden público suscitada en el marco de los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 260/20, 297/20 y 329/20 creados para hacer frente al nuevo coronavirus, y que establecen medidas relativas a la protección de la salud de la población y la tutela del trabajo.”***

**Continua su consideración señalando uno de los antecedentes más**

*relevantes en la cuestión dictado por la CSJN, “Camacho Acosta c/ Grafi Graf S.R.L. y otros”, del 7.8.97 (LL 1997 – E 653). En ese caso, se ha aceptado la viabilidad de peticiones cautelares autónomas con carácter autosatisfactivo, si pudieren mediar daños de dificultosa reparación si se espera la oportunidad de obtener un pronunciamiento definitivo y requiriéndose para ello una verosimilitud del derecho calificada y un peligro en la demora acentuado.*

*En el caso concreto, con la documental acompañada por el peticionante tiene por acreditado el *fumus bonis iuris* señalado.*

*Por su parte, el peligro en la demora, se tuvo por configurado por el hecho del carácter alimentario de los créditos reclamados y que la falta de pago, se comprometen los medios de subsistencia, especialmente en circunstancias de la pandemia.*

*En definitiva, la Dra. Silvia Santos, admitió la medida cautelar solicitada y resolvió intimar a la empleadora a fin de que abonara las remuneraciones adeudadas en el término de cuarenta y ocho horas.*

#### **ZURITA, MIKAELA ELENA C/ CHEXA S.A. - MEDIDA AUTOSATISFACTIVA - 26/06/2020**

En este caso, la trabajadora, que cumplía tareas como vendedora de planes de ahorro, pudo seguir cumpliendo con sus tareas desde su domicilio, a partir del DNU 297/20 que dispuso el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio en todo el país.

Ello así hasta el día 03/04/2020, en que recibió en su domicilio la comunicación de la empleadora en la que se disponía la finalización de la relación laboral.

Cabe señalar en este punto, que el inicio de la relación laboral se había dado en fecha 10/02/2020, por lo que la actora se encontraba dentro del período de prueba.

Asimismo, probablemente la cuestión fáctica más relevante en este caso, esté dado por el hecho de que la peticionante se encontraba cursando un embarazo, notificado a su empleadora a mediados del mes de marzo.

La accionante pretende que se dicte como medida autosatisfactiva, la nulidad del despido dispuesto por la empleadora y la consecuente restitución inmediata a su puesto de trabajo con más los salarios caídos y las costas del pleito.

Cabe señalar que, previo a la interposición de la acción intentada, la actora, consideró ineficaz el despido intentado y puso su fuerza de trabajo a disposición de su empleadora, requiriendo el pago del salario correspondiente al mes de marzo. Todo ello, mediante dos comunicaciones cursadas mediante telegramas obrero. Ante tales requerimientos, la demandada se limitó a rechazar las intimaciones cursadas y a ratificar el despido dispuesto.

Acompañó la documental que acredita el curso del embarazo, la relación laboral alegada mediante recibos de sueldo y las piezas postales en que se materializó el intercambio epistolar.

El Juzgador señala que el despido sin causa, fue notificado una vez dictado y publicado el DNU 329/2020, que prohíbe expresamente la decisión de la empleadora, toda vez *“...que la comunicación del despido, es un acto jurídico de carácter recepticio, sin importar el momento en que el emisor del mensaje lo exterioriza, lo cierto es que surte sus efectos a partir que llega a la esfera de*

*conocimiento del destinatario.”*

Respecto a la vía intentada, el Juez señaló que además del carácter alimentario de los salarios adeudados, se trata de una trabajadora que se encuentra embarazada, por lo que prima el derecho a la salud, a la cobertura de un sistema de salud a través de una obra social y de licencia prenatal y por maternidad.

Añade que en circunstancias de la pandemia ocasionada por COVID19, se encuentra impedida de salir a buscar un trabajo, que le asegura el acceso a tales derechos.

Por otro lado, el curso del trámite de un juicio ordinario con el fin de obtener el reconocimiento del derecho que pretende mediante la vía intentada, convertiría su pretensión en abstracta por lo que su situación personal se vería empeorada.

El juzgador estima que la acción intentada se enmarca dentro de los llamados “procesos urgentes”, los que si bien no poseen aún recepción legislativa, han sido objeto de múltiples resoluciones jurisprudenciales.

Reconoce que esta clase de acciones ponen el acento en el *valor eficacia* de la función jurisdiccional para hacer efectivo derechos sustanciales, en aquellos casos que los ordenamientos procesales, resultan ineficientes para resolver situaciones de extrema urgencia. *En particular, en supuestos donde la demora de los carriles procesales comunes llevarían a la pérdida del derecho o a la irreparabilidad futura del daño causado, ha conducido a tomar respuestas jurisdiccionales inmediatas, inclusive, a veces, a expensas de la garantía de defensa en juicio.*

Asimismo, explica el orden normativo en que se fundan estas acciones, refiriendo que, por un lado, el bloque Convencional incorporado por la reforma constitucional del año 1994, principalmente el Pacto de San José de Costa Rica y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, donde prevén la necesidad de que los estados provean una tutela judicial efectiva de los derechos de sus conciudadanos; por otro lado, el articulado de la Constitución Nacional: artículos catorce en cuanto establece el derecho a petionar a las autoridades, y el diecinueve que expresamente instituye todo aquello que no está prohibido por la ley y además el artículo 3 del Código Civil y Comercial de la Nación que establece el deber de los jueces de resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada posibilitan el andamiaje normativo para la utilización de estas figuras.

Agrega además que las medidas autosatisfactivas no encuadran en la actividad jurisdiccional asegurativa sino en la dirimente, ya que si bien comparte con las cautelares la circunstancia de ser resueltas *inaudita pars* y con las anticipatorias la de basarse en la cuasi certeza del derecho, *significan lisa y llanamente el dictado de una sentencia que resuelve el conflicto.*

Luego del análisis de la vía intentada, que es lo que interesa en este aspecto, procede a el fallo realiza un estudio sobre la validez del DNU 329/2020 y la especial protección que debe otorgarse a una mujer embarazada a partir de la Convención de Belém do Pará.

En definitiva, se declaró la nulidad del despido decidido por la empleadora, quien debía reincorporar a la accionante a su puesto de trabajo en las mismas condiciones en las que se encontraba, bajo apercibimiento de aplicar astreintes a razón de un jus por cada día de demora (art. 804 del CcyC).

Asimismo se ordenó abonar los salarios caídos desde la fecha del distracto anulado.

## **CONCLUSIONES**

Resulta una verdad de Perogrullo que la realización práctica del derecho reclamado por un ciudadano necesita de una tutela judicial efectiva. Ninguna solución judicial será eficaz si no lo es en tiempo útil, considerando la existencia o inexistencia de urgencia y en el último caso, en un tiempo razonable.

La reforma constitucional de 1994, tanto en el ámbito de la Nación como de las provincias, al otorgar a los tratados internacionales rango constitucional, incorporó a nuestro ordenamiento jurídico el derecho a una tutela judicial efectiva, que por la jurisprudencia de la CSJN tiene carácter operativo.

Nos encontramos ante un cambio del paradigma del sistema judicial que se aleja de una cultura del servicio y se acerca a la de la eficiencia. Antes era importante la sacramentalidad del proceso como tal. Ahora interesan los resultados a que se arriba luego de un proceso.

Estoy convencido de que los medios procesales actualmente previstos en la ley adjetiva de nuestro fuero resultan insuficientes para atender en debida forma al derecho a una tutela judicial efectiva para aquellos casos que requieren urgencia en su atención.

Ello en situaciones normales. Evidentemente, se potencia esa urgencia en casos que se presentan dentro del contexto de la crisis económica, social y humanitaria ocasionada por la pandemia originada por el nuevo coronavirus.

Sin lugar a dudas queda mucho camino por recorrer en la materia de procesos urgentes en el ámbito de nuestro fuero, hasta tanto se regule su tramitación en la ley adjetiva, ya sea la laboral o la civil, cuya aplicación resultará posible de manera analógica.

Por ello, cobra particular relevancia la actividad de los operadores jurídicos que debe traducirse en la presentación de planteos claros y ordenados por parte de los letrados y en la atención y tramitación preferencial por parte de los funcionarios judiciales.

Considero que el éxito en el desarrollo de este tipo de medidas requiere el esfuerzo de todos.

Los letrados deberán recurrir a su creatividad y seriedad en los planteos y respetar los lineamientos aceptados por la doctrina y jurisprudencia en la actualidad.

Por su parte, los magistrados deberán, al momento de resolver un caso mediante algún proceso urgente, aplicar su prudencia y despojarse de todo tipo de resquemor, fundado en principios procesales que se relacionan con formas procesales que perdieron vigencia.